

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la curadora ad-litem de la parte demandada ha contestado la demanda sin presentar excepciones a la misma. Santiago de Cali, 28 de Junio de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO
DTE. EDIFICIO SAINT TROPEZ
APD. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ
COR. jpabogados2019@gmail.com
DDO. ISABEL CRISTINA MEJIA POTES
RAD. 76001400302820220007700

Auto Sent. No. 147
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiocho (28) De Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en el certificado de deuda expedido por la administración del EDIFICIO SAINT TROPEZ por \$5.837.525, y cuyo deudor es la señora ISABEL CRISTINA MEJIA POTES en su calidad de propietaria del Apartamento 503.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 352 del 22 de marzo de 2012, el cual se intentó notificar a la demandada conforme al artículo 291 del CGP con resultados negativos, por lo que se procedió al emplazamiento de la parte demandada conforme al artículo 293 CGP en concordancia con el 108 de la misma obra. Transcurrido el término de emplazamiento, se procedió a nombrar curador ad-litem para la parte demandada, quien realizó la contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

En el presente caso la acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexar a la misma la imagen virtual de un título ejecutivo que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la curadora ad-litem contesta la demanda sin presentar excepción alguna deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma, y por ello, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ISABEL CRISTINA MEJIA POTES**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).

5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00

6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria